

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA, HACIENDA
Y EMPLEO

1065

ORDEN de 5 de abril de 2000, del Departamento de Economía, Hacienda y Función Pública, por la que se delega en el Consejero de Cultura y Turismo la competencia para la gestión económica de determinados créditos de la Sección 20 de la estructura de gastos del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Aragón.

La Disposición Adicional Sexta de la Ley 14/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2000, atribuye al Consejero de Economía, Hacienda y Función Pública la autorización y disposición de los créditos que figuran en la sección 20 «Diversos Departamentos», pudiendo autorizar que la gestión de partidas concretas se efectúe por otros Departamentos.

Entre los créditos que figuran en la sección 20 del presupuesto para el ejercicio 2000, se encuentran los correspondientes a las aplicaciones 20.03.612.5.744.00 y 20.03.612.5.749.00, destinados a financiar los proyectos incluidos en el Fondo de inversiones en la provincia de Teruel.

Puesto que la gestión de parte de estos proyectos corresponde al Departamento de Cultura y Turismo, razones técnicas y de eficacia administrativa aconsejan que el Consejero de dicho Departamento tenga atribuida la competencia para la gestión económica del crédito necesario.

Habiéndose tramitado con carácter previo la modificación presupuestaria pertinente para situar los créditos en los programas presupuestarios correspondientes a la naturaleza del gasto a realizar.

Considerado que el artículo 30.2 de la Ley 11/1996, de 30 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, en relación con el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común permite la delegación de las competencias de los Consejeros en otros órganos, aunque no sean jerárquicamente dependientes.

Teniendo en cuenta que el artículo 31 de la mencionada Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón establece la obligación de publicar la delegación de competencias en el «Boletín Oficial de Aragón».

En su virtud, ordeno:

Primero.—Delegar en el Consejero de Cultura y Turismo la competencia para la gestión económica del crédito consignado en la Sección 20, Servicio 17, Programa 452.6, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2000, destinado a la financiación de los proyectos cuya gestión se le atribuye, correspondientes al Fondo de Inversiones en la provincia de Teruel para el año 2000, todo ello en los términos previstos en los artículos 49 y 50 de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Segundo.—Las resoluciones que se adopten en ejercicio de esta delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante.

Tercero.—La presente Orden de delegación de competencias se publicará en el «Boletín Oficial de Aragón» y será eficaz desde el día siguiente al de su publicación.

Zaragoza, 5 de abril de 2000.

El Consejero de Economía, Hacienda
y Función Pública,
EDUARDO BANDRES MOLINE

1066

ORDEN de 5 de abril de 2000, del Departamento de Economía, Hacienda y Función Pública, por la que se delega en el Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes la competencia para la gestión económica de determinados créditos de la Sección 20 de la estructura de gastos del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Aragón.

La Disposición Adicional Sexta de la Ley 14/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2000, atribuye al Consejero de Economía, Hacienda y Función Pública la autorización y disposición de los créditos que figuran en la sección 20 «Diversos Departamentos», pudiendo autorizar que la gestión de partidas concretas se efectúe por otros Departamentos.

Entre los créditos que figuran en la sección 20 del presupuesto para el ejercicio 2000, se encuentran los correspondientes a las aplicaciones 20.03.612.5.744.00 y 20.03.612.5.749.00, destinados a financiar los proyectos incluidos en el Fondo de inversiones en la provincia de Teruel.

Puesto que la gestión de parte de estos proyectos corresponde al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo Transportes, razones técnicas y de eficacia administrativa aconsejan que el Consejero de dicho Departamento tenga atribuida la competencia para la gestión económica del crédito necesario.

Habiéndose tramitado con carácter previo la modificación presupuestaria pertinente para situar los créditos en los programas presupuestarios correspondientes a la naturaleza del gasto a realizar.

Considerado que el artículo 30.2 de la Ley 11/1996, de 30 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, en relación con el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común permite la delegación de las competencias de los Consejeros en otros órganos, aunque no sean jerárquicamente dependientes.

Teniendo en cuenta que el artículo 31 de la mencionada Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón establece la obligación de publicar la delegación de competencias en el «Boletín Oficial de Aragón».

En su virtud, ordeno:

Primero.—Delegar en el Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes la competencia para la gestión económica del crédito consignado en la Sección 20, Servicio 13, Programa 513.6, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2000, destinado a la financiación de los proyectos cuya gestión se le atribuye, correspondientes al Fondo de Inversiones en la provincia de Teruel para el año 2000, todo ello en los términos previstos en los artículos 49 y 50 de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Segundo.—Las resoluciones que se adopten en ejercicio de esta delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante.

Tercero.—La presente Orden de delegación de competencias se publicará en el «Boletín Oficial de Aragón» y será eficaz desde el día siguiente al de su publicación.

Zaragoza, 5 de abril de 2000.

El Consejero de Economía, Hacienda
y Función Pública,
EDUARDO BANDRES MOLINE

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

1067

ORDEN de 14 de abril de 2000, del Departamento de Agricultura, por la que se aprueba el Reglamento Técnico para la utilización de la marca «Calidad Alimentaria» en la borraja.

El Decreto 151/1998, de 28 de julio del Gobierno de Aragón, regula y establece el uso de la marca «Calidad Alimentaria»,

al amparo de la Ley 32/1998, de 10 de noviembre, de Marcas, con la finalidad de garantizar la calidad de los productos agroalimentarios elaborados o distribuidos por personas debidamente autorizadas y controladas por el titular de la marca, así como facilitar su distinción en el mercado. Por todo lo expuesto, dispongo:

Artículo único: Se aprueba el Reglamento Técnico de utilización de la marca «Calidad Alimentaria» para la borraja, y que se publica como anexo a la presente Orden.

Disposiciones finales

Primera:

Se faculta al Director General de Industrialización y Comercialización Agraria para la interpretación y resolución de cuantas dudas puedan surgir en la aplicación de la presente Orden.

Segunda:

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, 14 de abril de 2000.

**El Consejero de Agricultura,
GONZALO ARQUILÉ LAGUARTA**

ANEXO REGLAMENTO TECNICO DE UTILIZACION DE LA MARCA «CALIDAD ALIMENTARIA» EN LA BORRAJA

CAPITULO I GENERALIDADES

Artículo 1.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 151/1998, de 28 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la marca «Calidad Alimentaria», podrá ostentar dicha marca la borraja, «*Borrago officinalis*» (*Borrago officinalis* L.), en todas sus variedades comerciales, de cultivo tradicional en Aragón, que cumpla las condiciones establecidas en el presente Reglamento y todos los requisitos exigidos por la legislación vigente que le sean de aplicación.

CAPITULO II CULTIVO

Artículo 2.

La producción de borraja se realizará exclusivamente con las variedades comerciales de flor blanca (exenta de peciolo alado) inscritas en el registro de variedades comerciales del Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación.

Artículo 3.

La siembra podrá realizarse durante todo el año, tanto en semillero para su posterior trasplante, como en siembra directa.

Artículo 4.

1.—La densidad de plantación o siembra será aproximadamente de 70.000 a 120.000 plantas por Ha., tanto en cultivo al aire libre como bajo plástico, siempre dependiendo de las épocas del año en que se realice con el fin de lograr una prolongación del peciolo de la hoja y adquirir la textura adecuada, cualidades apreciadas en cocina.

2.—El cultivo se podrá realizar siguiendo el sistema tradicional de plantación en caballones o en llano.

3.—La fertilización dependerá de las características físico-químicas del suelo, evitando dosis tanto orgánicas como minerales superiores a las necesidades de la planta para que el cultivo se desarrolle de forma homogénea y correcta atendien-

do a la época del año y las condiciones del cultivo. El abonado nitrogenado no excederá de 200 unidades fertilizantes por Ha. y se incorporará en el momento idóneo.

4.—Los riegos se realizarán conforme a las necesidades, dependiendo de la época del año, estado del cultivo y constantes meteorológicas. Se recomienda que antes de la recolección no falte agua en el suelo.

5.—Los tratamientos fitosanitarios se realizarán siguiendo las indicaciones del técnico, con los productos y dosis que recomiende, siempre guardando los plazos de seguridad y los productos menos agresivos y contaminantes.

6.—El cultivo seguirá un sistema de rotación en evitación de problemas fitosanitarios y de mantenimiento del nivel de fertilidad adecuado en el suelo.

Artículo 5.

La recolección se efectuará en el momento idóneo, estado fenológico más avanzado, con yema floral compacta e indefinida sin haber iniciado la elongación del pedúnculo de las flores, bajo supervisión del técnico.

Artículo 6.

1.—La carga en el lugar de producción, se realizará en envases limpios, de materiales aptos para uso alimentario y libres de materias extrañas.

2.—La borraja podrá sufrir un proceso de manipulación que asegure el cumplimiento de las características de Calidad descritas en el Capítulo III.

3.—En la nave de manipulación, la borraja que vaya a ser amparada por la marca «Calidad Alimentaria» estará separada de otros tipos de borrajas.

CAPITULO III CARACTERISTICAS DE LA BORRAJA AMPARADA EN LA MARCA «CALIDAD ALIMENTARIA»

Artículo 7.

1.—Planta, sana y limpia exenta de materias extrañas así como restos de plagas o enfermedades y daños causados por heladas.

2.—Longitud de peciolo, mínimo 35 cm., compactos, sin magulladuras, enteros, sin aplastamientos, ni partidos ni tronchados, frescos (no mojados).

3.—Color, verde mate característico de la especie, sin presencia de tonalidades amarillentas o marrones en los bordes.

4.—Sin raíz principal, formando un corte a ras de las hojas limpio.

5.—Textura del peciolo, turgente.

6.—Contenido medio de humedad de los peciolo, mínimo 92% (p.p.m.) en el momento de su envasado y etiquetado.

7.—Ausencia de olores y sabores extraños.

8.—El estado de las plantas será tal que soporte el transporte y manipulación, llegando a su destino en condiciones satisfactorias.

CAPITULO IV ENVASADO Y ETIQUETADO

Artículo 8.

La borraja amparada con la marca de «Calidad Alimentaria» se comercializará envasada, nunca a granel, su presentación podrá ser:

1.—En bandeja con los peciolo troceados y cortes limpios. En cada bandeja se podrá admitir hasta un máximo del 10% en peso de tallos florales, siempre que no estén seccionados longitudinalmente.

2.—En bolsas independientes, cerradas y que permitan a su

vez la evolución natural del producto, de tal forma que no alteren las características específicas de la borraja, se puede presentar en esta modalidad de dos formas distintas:

- a) Mata entera, peciolos y limbos.
- b) Mata entera con peciolos sin limbos.

3.—En unidades independientes protegidas con faja de identificación:

- a) Mata entera con peciolos y limbos.
- b) Mata entera con peciolos sin limbos.

En cualquiera de sus modalidades el contenido del envase será homogéneo y la parte visible será representativa del conjunto.

Artículo 9.

1.—Cada envase, además de cumplir las normas sobre el etiquetado exigidas por la legislación vigente, llevará en caracteres visibles y legibles desde el exterior las siguientes indicaciones:

- a) Las fechas de envasado y consumo preferente.
- b) El nombre del producto Borraja.
- c) El logotipo de la marca «Calidad Alimentaria» según indica el Decreto 151/1998 de 28 de julio del Gobierno de Aragón.
- d) Identificación de la empresa: Nombre y razón social.

2.—El etiquetado y envasado se efectuará en las instalaciones de las empresas envasadoras que ostenten la marca. La borraja por ser un producto altamente perecedero, solo puede almacenarse un máximo de siete días desde su recolección (Producto embolsado o embandejado) siempre y cuando no se rompa la cadena del frío, manteniendo el producto a una temperatura no superior a los 2°C. y con una humedad relativa muy alta, del orden del 90-95 %.

CAPITULO V CONTROLES

Artículo 10.

1.—Las empresas que tengan autorizado el uso de la marca «Calidad Alimentaria», llevarán su propio control interno, realizado por un técnico, que reflejará documentalmente la prueba de que el proceso productivo se ajusta a lo establecido en este Reglamento.

2.—Se realizará un registro de parcelas de producción en el que se anotará una vez realizada la siembra o plantación, el nombre del productor, polígono, parcela, superficie, fecha de siembra o plantación y número de plantas. Tras la recolección se reflejará la fecha y producción. Igualmente se reflejará la fertilización efectuada, así como los tratamientos fitosanitarios y fechas de éstos.

Artículo 11.

1.—Según lo establecido en el Decreto 151/1998, las entidades autorizadas para el uso de la marca serán responsables de que la producción y el uso de la misma sean conformes con la presente normativa. A tal fin llevarán a cabo un sistema de autocontrol, según el manual de procedimiento debiendo reflejar documentalmente las diferentes fases del cultivo.

2.—Además de los controles internos, se establecerán unos controles externos efectuados por una entidad independiente reconocida y especializada en la materia, que inspeccionará e informará sobre el cumplimiento de las condiciones recomendadas en el presente Reglamento, reflejadas en el artículo 10º del Decreto 151/1998, de 28 de julio, BOA número 93 del 7 de agosto. El programa de inspección será aprobado por el Director General de Industrialización y Comercialización Agrarias del Departamento de Agricultura.

3.—Cualquier anomalía en el cumplimiento del presente Reglamento supondrá la retirada inmediata de la marca «Calidad Alimentaria», si procede, de acuerdo con el Plan de

Gestión de uso de la Marca y se comunicará a las autoridades competentes.

CAPITULO VI

PLAN DE GESTION DEL REGLAMENTO TECNICO

Artículo 12.

El reglamento Técnico podrá ser revisado y modificado según se estime pertinente por cualesquiera de los Organismos Oficiales competentes según se dispone en el Decreto 151/1998 de 28 de julio, del Gobierno de Aragón, BOA número 93 del 7 de agosto de 1998, así como a instancias del Organismo de Control Externo o de las empresas que utilizan la marca.

CAPITULO VII

GESTION DEL REGLAMENTO

Artículo 13.

1.—Corresponde al pleno del Comité de Calidad Alimentaria, la gestión del Reglamento Técnico de utilización de la marca «Calidad Alimentaria» en la borraja.

1068 *ORDEN de 24 de abril de 2000, del Departamento de Agricultura, por la que se establece la vacunación antirrábica obligatoria de la especie canina y se organiza la campaña oficial de vacunación para el año 2000.*

La Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952 y el reglamento que la desarrolla, preve que ciertas enfermedades, entre ellas la rabia, sean objeto de diversas medidas sanitarias, contemplando, entre otras, actuaciones de tratamiento preventivo.

Considerando que no ha variado la situación epizootiológica respecto a la rabia en el ámbito del ciclo epidemiológico urbano desde el pasado año ni tampoco la sistemática de lucha contra esa enfermedad a llevar a cabo en la campaña, se entiende conveniente y necesario continuar con la inmunización de la población animal y muy especialmente de la especie canina.

En virtud del artículo 35.1.40ª del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Aragón la Comunidad Autónoma tiene la competencia exclusiva en materia de sanidad e higiene, correspondiendo al Departamento de Agricultura las competencias en materia de sanidad animal, de conformidad con el Decreto 1/2000, de 18 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Agricultura.

En su virtud:

Primero.—Especies objeto de vacunación obligatoria.

1. Deberán vacunarse obligatoriamente con carácter anual todos los animales de la especie canina de más de tres meses de edad, con alguna de las vacunas autorizadas, de forma que se asegure su permanente protección frente a esa enfermedad.

La vacunación de los gatos tendrá carácter voluntario.

2. Los animales citados podrán ser vacunados, acogiéndose a las condiciones establecidas en esta Orden durante el periodo de duración de la campaña oficial de vacunación o de forma libre a lo largo de todo el año 2000.

Segundo.—Calendario de la campaña.

La campaña oficial de vacunación contra la rabia dará comienzo el día 15 de mayo y terminará el 30 de junio del presente año.

Tercero.—Facultativos veterinarios actuantes en la campaña oficial de vacunación.

1. Sin perjuicio de la intervención de los Servicios Veterinarios Oficiales en el caso de que circunstancias excepciona-